

20
didas en el artículo 221, será ante todo reintegrada y castigada o corregida con la multa del quintuplo al décuplo de la cantidad que hubiere sido defraudada, sin que la penalidad en ningún caso pueda ser inferior a 10 pesetas.

Artículo 221. La omisión de los timbres especiales móviles y de los establecidos para los talonarios de facturas y recibos, así como la falta de inutilización de los mismos en la forma que está prevenida, se corregirá con una multa de 10 pesetas por cada timbre.

En las mismas responsabilidades se incurrirá cuando, debiendo llevar timbre especial móvil un recibo o documento de pago, se divida éste, expidiéndose para representarlo dos o más recibos o documentos por cantidades inferiores, con el fin de eludir el impuesto.

Artículo 222. Serán responsables siempre del reintegro y multa los que suscriban el documento en que haya omisión del timbre fijado por esta ley, o deficiencia en el aplicado, sin perjuicio del derecho que pueda asistírles para reclamar, en su caso, lo satisfecho por reintegro a los que consideren sus deudores.

De la falta u omisión del timbre en los anuncios a que se refiere el artículo 200 de esta ley serán responsables el favorecido con el anuncio, la Empresa anunciadora y el propietario del lugar en que se fije, si ha mediado su consentimiento al efecto. De la falta u omisión del timbre a que se refiere el artículo 201 de esta ley serán responsables las personas o entidades en cuyo interés circulen, y en los demás casos, las Empresas que los publiquen.

Artículo 223. Las Autoridades, funcionarios, Corporaciones, Sociedades o particulares que admitan documentos o escritos, de cualquier clase, de los sujetos al impuesto del Timbre, sin que lleven el prescrito por la ley, serán responsables subsidiariamente del reintegro con los que debieron emplearlo, quedando además sujetos al pago de una multa igual a la impuesta a los primeramente responsables.

De estas responsabilidades quedarán exentos en el caso de que el documento no reintegrado debidamente lo eleven a la respectiva autoridad económica para la incoación del expediente reglamentario e imposición de la penalidad anteriormente fijada.

En las certificaciones, testimonios, relaciones o copias expedidas por Autoridades, Notarios y funcionarios públicos en general, con referencia o transcripción de documentos sujetos en cualquier concepto al impuesto del Timbre, será obligatorio consignar que efectivamente lo ha satisfecho y en qué forma. La inobservancia de este precepto dará lugar a la imposición de una multa gubernativa de 50 a 200 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad establecida en este artículo y en el 221 y de las demás que sean procedentes.

Artículo 224. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, las infracciones que cometan los funcionarios del ramo de comunicaciones dando circulación a pliegos, cartas o paquetes de los no exceptuados del uso del timbre de Correos serán castigadas, sea cualquiera la importancia de la defraudación, con la multa de 50 a 500 pesetas.

Artículo 225. La facultad de corregir administrativamente las infracciones del timbre del Estado será privativa de las Autoridades económicas y, al efecto, las Autoridades, o funcionarios públicos que las notaren, así como los particulares que quisieran denunciarlas, deberán ponerlas en conocimiento de los Delegados de Hacienda en las provincias a que correspondan, a los efectos procedentes.

Artículo 226. Las responsabilidades en que incurran las Diputaciones, Ayuntamientos y otras Corporaciones oficiales, así como los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos, y demás Sociedades a que se refiere el artículo 196, caso primero, serán satisfechas por la entidad o Corporación infractora, si bien con el derecho de repetir contra todos y cada uno de los individuos que pertenecieron a la misma en la época en que la falta se cometiera.

Artículo 227. En el caso de que los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida, legalmente constituidas o establecidas; los comerciantes particulares, nacionales o extranjeros, que acomoden su contabilidad a las prescripciones del Código de Comercio; los Notarios, Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores de comercio y demás entidades y particulares cuyos libros y documentos quedan sujetos por la presente ley al impuesto del timbre no los presenten en la visita que se les gire, podrá la Administración, o quien legitimamente la represente, solicitar el auxilio judicial, que deberá serles prestado en los términos del artículo 575 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y si resultara que, no obstante ser preceptiva, por disposición expresa y terminante de ley o reglamento, la existencia del libro o documento reclamado, no se llevaba o no se tenía en debida forma, la Administración procederá a liquidar y cobrar el tributo que corresponda, tomando por base para la liquidación los datos que se procure por otros medios.

Los Inspectores del Timbre no tendrán derecho en ningún caso a leer los libros y demás documentos sujetos al impuesto que tengan el carácter de reservados por disposición expresa de la ley o reglamento, sino en la parte estrictamente necesaria para asegurarse del fiel cumplimiento de los preceptos del impuesto que les sean aplicables o que motiven la visita.

Artículo 228. Las responsabilidades en que incurran las Empresas, Bancos y Sociedades serán exigibles de la entidad a que sea imputable la falta, cualquiera que fuese la modificación, cesión o traspaso que de la misma se haga en favor de terceras personas o colectividades, siendo éstas responsables de las faltas cometidas por aquéllas.

Artículo 229. De las infracciones del timbre que se cometan por los Bancos y Sociedades en toda clase de documentos que cometan los funcionarios del ramo de comunicaciones dando circulación a pliegos, cartas o paquetes de los no exceptuados del uso del timbre de Correos serán castigadas, sea cualquiera la importancia de la defraudación, con la multa de 50 a 500 pesetas.

subidiariamente aquellas a quienes interese la existencia de los documentos.

Artículo 230. Los dueños de establecimientos públicos de todas clases que consientan la fijación de anuncios en sus dependencias, sean éstas las que quieran, responderán, desde luego, de una multa de cinco a 100 pesetas, según la importancia de la defraudación, y subsidiariamente del importe del timbre omitido y de la multa que proceda imponer.

Artículo 231. Los que por cualquier medio hicieren desaparecer, en todo o en parte, de los timbres móviles, especiales móviles y de Correos y Telégrafos las señales de su inutilización legal, por haber sido ya usados; los que los adquieran para expendierlos, a sabiendas de su ilegítima procedencia, y los que los usaren sabiendo su falsedad, se considerarán comprendidos en los artículos 311 a 318 del Código penal, según el caso.

Artículo 232. Todas se impongan, gubernativamente, cuando no sea de la ley Electoral o de municipales, se harán papel de pagos al Estado, pongan por estas últimas el papel especial que para la Real orden de 11 de para infracciones de la en el especial que también multas municipales que Ayuntamientos.

Si la cuantía de la multas pliegos se pondrá en las dos partes del pliego y de referencia en el pliego.

Artículo 233. El Ministerio podrá condonar las multas por infracciones de la ley cometidas por primera vez, dentro de lo posible, proyecto que el Gobierno solicite a la Administración, y sea éste oficial.

Las multas que se impongan a los defraudadores reincidentes del ramo de Comercio, de lo dispuesto por el artículo 232, no podrán ser condonadas.

Artículo 234. Para la donación de las multas por infracciones de la ley cometidas por primera vez, dentro de lo posible, proyecto que el Gobierno solicite a la Administración, y sea éste oficial.

ARTICULOS ADICIONALES

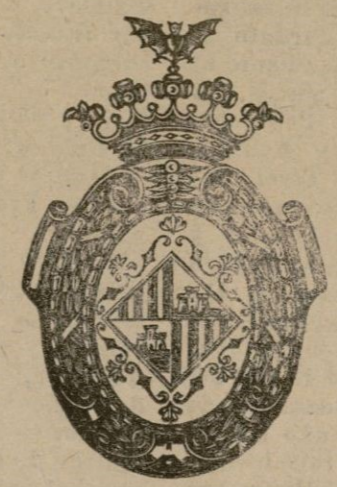
1.º Los documentos sujetos al impuesto del Timbre de Estado en las congas y Navarra, los conciertos vigentes, los que se expidan u otros en su territorio por personal domiciliado en las mismas, de ellas hayan de surtir efecto; los que no reúnan estas condiciones, serán expedidos en el territorio de los correspondientes.

Timbre, según su clase y cuantía, siéndoles en un todo aplicables las disposiciones de esta ley, relativas a los documentos en general.

No gozarán en caso alguno de esa exención tributaria los actos otorgados o realizados en esas provincias que se relacionen con la Deuda pública del Estado o del Tesoro, en sus diversos conceptos de emisión, conversión o consolidación, sea cualquiera la residencia de los que en ellos intervengan.

2.º Los documentos, tanto públicos como privados que se otorguen en el extranjero, pero que hayan de surtir efecto en territorio español, no serán admitidos por los Tribunales ni por las oficinas del Estado, la Provincia o el Municipio, ni los particulares a quienes afecte estarán obligados a reconocerles eficacia jurídica, mientras no se reintegren en igual forma y cuantía que los documentos análogos en España.

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

NUM. 9296

Las leyes obligadas en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ello no se designa otra cosa. Se entenderá hecha su promulgación el día a que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1839).

el bien público, y grado instaurando el seguro de vida, cuando la previsión y familias numerosas, con el servicio queda mucho que hacer la política social, y a dentro de lo posible, proyecto que el Gobierno solicite a la Administración, y sea éste oficial.

hacer menos graves de prole numerosa, para el obligado sus como a su educación y a vida ciudadana. Al cobrados o pensiones número de hijos, obligados a satisfacerla con sus en la generalidad de habren generosamente los establecimientos Estado.

Artículo 3.º El Estado se obliga a abonar a los padres de familias obreras numerosas un subsidio o pensión anual ajustado a la siguiente escala:

Número de hijos.—Importe del subsidio anual
Ocho, 100 pesetas.
Nueve, 150.
Diez, 200.
Once, 250.
Doce, 300.
Trece, 375.
Catorce, 500.
Quince, 600.
Diez y seis, 700.
Diez y siete, 850; y
Diez y ocho o más, 1,000.

Artículo 4.º Los hijos definidos en el artículo 1.º como de familia numerosa disfrutará del beneficio de matrícula gratuita en todos los establecimientos de enseñanza oficial.

Artículo 5.º Los cabezas de familia numerosa de la clase obrera serán preferidos en la opción al disfrute de cualesquiera beneficios de índole social, económica o jurídica que el Estado otorgue gratuitamente.

Artículo 6.º El Estado podrá concertar con el Instituto Nacional de Previsión el servicio de pensiones a familias numerosas obreras.

Artículo 7.º La declaración del derecho al subsidio que regula este título se hará por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, por los trámites que determine el Reglamento.

Número de hijos.—Bonificación sobre sueldo
Ocho, 5 por 100.
Doce, 10 por 100.
Trece, 15 por 100.
Catorce, 20 por 100.
Quince, 25 por 100.
Diez y seis, 30 por 100.
Diez y siete, 35 por 100.
Diez y ocho, 40 por 100.
Diez y nueve, 45 por 100.
Y 20 o más, 50 por 100.

La bonificación se fijará sobre la base del sueldo que legalmente corresponda al funcionario por razón de su categoría oficial, sin que a este efecto sean computables, por lo tanto, cualesquiera otros emolumentos que pueda percibir en concepto de dietas, gratificaciones, gastos de representación, recompensas, etcétera.

Artículo 10. Las Diputaciones y Ayuntamientos deberán conceder a sus funcionarios, cuando reúnan las condiciones que determina el artículo 9.º, una bonificación de sueldo igual a la determinada en la escala anterior.

Artículo 11. Los jefes de funciones, rios públicos del Estado, la Provincia, el Municipio, Casa Real o Cuerpos Colegiados que tengan el número de hijos legítimos o legitimados y en las condiciones que determinan los artículos 8.º y 9.º, disfrutará de los beneficios que dichos artículos conceden, si bien las bonificaciones, en su caso, habrán de cifrarse con referencia al haber pasivo que aquéllas perciban.

Artículo 12. Los que se consideren con derecho a los beneficios que conce-

decimasexta clase de la tarifa primera; y b) Matrícula gratuita para sus hijos en todos los establecimientos de enseñanza oficial.

Los que tengan diez hijos legítimos o legitimados gozarán de los beneficios y exenciones siguientes:

- a) Exención total del impuesto del inquilinato.
- b) Derecho a satisfacer cédula de décimosexta clase de la tarifa primera.
- c) Exención total de la contribución de utilidades exigible por el sueldo que perciban, y
- d) Matrícula gratuita para sus hijos en todos los establecimientos de enseñanza oficial.

Artículo 9.º Los funcionarios civiles o militares pagados por el Estado, Real Casa o Cuerpos Colegiados, cuando tengan más de diez hijos legítimos o legitimados en las condiciones fijadas en el artículo anterior, además de los beneficios concedidos en el párrafo segundo del mismo, percibirán del Estado una bonificación, en metálico sobre sus sueldos, con sujeción a la siguiente escala:

Número de hijos.—Bonificación sobre sueldo
Ocho, 5 por 100.
Doce, 10 por 100.
Trece, 15 por 100.
Catorce, 20 por 100.
Quince, 25 por 100.
Diez y seis, 30 por 100.
Diez y siete, 35 por 100.
Diez y ocho, 40 por 100.
Diez y nueve, 45 por 100.
Y 20 o más, 50 por 100.

La bonificación se fijará sobre la base del sueldo que legalmente corresponda al funcionario por razón de su categoría oficial, sin que a este efecto sean computables, por lo tanto, cualesquiera otros emolumentos que pueda percibir en concepto de dietas, gratificaciones, gastos de representación, recompensas, etcétera.

Artículo 10. Las Diputaciones y Ayuntamientos deberán conceder a sus funcionarios, cuando reúnan las condiciones que determina el artículo 9.º, una bonificación de sueldo igual a la determinada en la escala anterior.

Artículo 11. Los jefes de funciones, rios públicos del Estado, la Provincia, el Municipio, Casa Real o Cuerpos Colegiados que tengan el número de hijos legítimos o legitimados y en las condiciones que determinan los artículos 8.º y 9.º, disfrutará de los beneficios que dichos artículos conceden, si bien las bonificaciones, en su caso, habrán de cifrarse con referencia al haber pasivo que aquéllas perciban.

Artículo 12. Los que se consideren con derecho a los beneficios que conce-



color checker CLASSIC

Artículo 13. Los que se consideren con derecho a los beneficios que conce-

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE BALEARES

No publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que pedrán adquirirlas con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 8 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atraído 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'08.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 9213

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Afuera sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. De antea se publica en la Gaceta de Madrid la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gacetas 30 y 31 de Diciembre)

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Es uno de los propósitos más decididos de este Gobierno el afianzamiento de la tranquilidad pública lograda por el Directorio Militar y estima que para tal afianzamiento no precisa dictar preceptos definidores de nuevas infracciones punibles sino que ha de bastar fijar normas procesales que coloquen en situación de igualdad a cuantos realicen o intenten atentado contra lo que en el Estado es más fundamental. Por lo mismo que actualmente la tranquilidad pública es notoria y el Gobierno puede afirmar que nadie osará impunemente atentar contra ella, es el momento adecuado para la fijación de las normas procesales expresadas, determinadas así serenamente sin que en ello influya ningún acontecimiento reciente.

Entre las primeras medidas dictadas por el Directorio Militar figura el Real decreto de 18 de Septiembre de 1923, que somete a los Tribunales militares los delitos contra la seguridad y unidad de la Patria y cuanto tienda a disgregarla, restarle fortaleza y rebajar su concepto. Por otra parte, el Real decreto de 13 de Abril de 1924 somete a los mismos Tribunales militares todos los delitos de robo a mano armada realizados contra establecimientos de comercio o banca o sus oficinas o contra los Agentes, contratistas o personas encargadas de valores, ordenando, además que sean juzgados en juicio sumarísimo. Pero con eso y todo, son muchos los delitos de tanta o mayor gravedad que quedan fuera de la jurisdicción militar, porque la ley de 10 de Julio de 1894 fijó al Jurado (hoy a los Tribunales de derecho de Jurisdicción ordinaria) los delitos cometidos por medio de explosivos, y es de notoria conveniencia, dado el procedimiento sumarísimo que en determinados casos pueden utilizar los Tribunales militares, con ejemplaridad innegable del cual carecen los delitos cometidos o intentados por medio de explosivos

sean juzgados por la Jurisdicción militar, aun en los casos—y con más fundado motivo entonces—, en que se utilicen por los culpables como medio para cometer otros delitos más graves; siendo no menos conveniente que, sean o no cometidos por medio de explosivos, queden también declarados de la competencia de la Jurisdicción de Guerra algunos de estos delitos, como los comprendidos en el título 1.º y en la sección 1.ª del capítulo 1.º del título 2.º del libro II del Código penal, hasta que la normalidad constitucional se restablezca totalmente.

Por lo expuesto, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 25 de Diciembre de 1925.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La jurisdicción de Guerra—y en su caso la de Marina, cuando corresponda por razón del lugar o de la persona responsable— será la única competente mientras no se dicte otra disposición legal en contrario para conocer de los delitos comprendidos en la ley de 10 de Julio de 1894 y de cualquier otro delito para el cual hubiera sido utilizado alguno de los que como medio, aunque sea más grave. Será también competente para conocer de los delitos comprendidos en el título 1.º y en la sección 1.ª del capítulo 1.º del título II del libro II del Código penal.

Artículo 2.º Las causas por delitos comprendidos en los preceptos citados en el artículo anterior, de las cuales esté conociendo actualmente la jurisdicción ordinaria, serán remitidas con toda urgencia, en el estado en que se encuentren, para su continuación y fallo, a la Autoridad militar de Marina a quien corresponde el conocimiento de cada una.

Artículo 3.º Quedan derogados cuantos preceptos legales sean opuestos a lo que el presente Real decreto establece.

Artículo 4.º Este Real decreto comenzará a regir desde su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Palacio a veinticinco de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

(Gaceta 26 de Diciembre)

PRESIDENCIA
DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El decidido propósito del Gobierno de dar exacto cumplimiento al Estatuto municipal, facilitando el desenvolvimiento de las iniciativas locales y la necesidad de asegurar la buena conservación de los montes que por razones de alta conveniencia nacional han sido declarados de utilidad pública, obligan a introducir en la vigente legislación forestal las modificaciones convenientes para armonizar estas dos distintas finalidades.

Interesa ante todo tener presente, para el mejor acierto en la realización de este propósito, que los montes se dividen en tres grandes grupos:

1.º Los que por su beneficiosa influencia en el régimen de las aguas, la producción de las lluvias, la salubridad y la climatología han sido declarados de utilidad pública y conviene tener cubiertos de vegetación leñosa.

2.º Los exceptuados como dehesas boyales o de aprovechamiento común, a fin de asegurar con sus pastos el sostenimiento del ganado de la labor o del que cada vecino propietario necesite para su tráfico y el consumo de su casa; y

3.º Los que no reúnen ninguna de las expresadas condiciones y fueron calificados como enajenables, si bien quedó en suspenso su venta desde que se inició el propósito de dar autonomía a los Ayuntamientos, a fin de no debilitar las Haciendas locales.

Muy diversas las condiciones de los montes de cada uno de estos tres grupos, en relación con los beneficios que al interés público y a los Ayuntamientos propietarios debe reportar, son también distintas las modificaciones que requieren en nuestra legislación forestal para armonizar las dos expresadas finalidades.

Los altos fines que cumplen los del primer grupo exigen que se asegure bien su defensa, y la intervención que a este fin se confiere al Ministerio de Fomento, ha de redundar en beneficio de los Municipios y entidades locales menores, dueños de esta clase de montes, por cuanto ha de asegurarse la posesión de la integridad de su superficie y el respeto a su riqueza, con una eficacia que sus autoridades no podrían conseguir. El interés público y el de los Ayuntamientos se armonizan felizmente en esta defensa, dentro de la cual se ha desenvuelto también la autonomía, a cuyo fin se ha limitado la intervención del Ministerio de Fomento a funciones inspectoras, cuando no se ha considerado indispensable su acción directa.

Respecto a los aprovechamientos es

necesario garantizar que no rebasaran la posibilidad o renta en especie fijada en los planes desocráticos y, en su defecto, en los provisionales de aprovechamiento; y también en este punto hay armonía entre el interés público y el municipal, puesto que al propio tiempo que se asegura la conservación de masas leñosas en la zona forestal, se garantiza a las generaciones venideras la conservación de estos montes, a cuyo legítimo disfrute tienen indudable derecho.

El servicio Hidrológico-forestal, o sea el encargado de la corrección de torrentes, sujeción de dunas y restauración de montañas, para evitar principalmente los estragos de las inundaciones satisface fines de interés nacional que, tanto por su carácter esencialmente técnico como por los gastos que ocasiona, sólo puede llevar a cabo el Estado. A ello, sin embargo, pueden contribuir los Municipios con la repoblación de sus montes, conforme a la obligación que el Estatuto les impone, y para facilitar su cumplimiento se ha procurado que la Administración forestal les proporcione, no sólo apoyo técnico, sino también semillas y plantas. Espera el Gobierno que de este modo se incorporará la acción de los Municipios a la obra nacional de la restauración arbórea de España, que tantos beneficios está llamada a reportar.

En cuanto a los montes de aprovechamiento común o dehesas boyales, cumplen una finalidad de orden puramente local y, por lo tanto, en ellos la inspección a que se refiere el Estatuto municipal debe quedar reducida a la garantía de que esta finalidad será debidamente atendida y de que la venta a que se refiere el artículo 24 del Reglamento de la Hacienda municipal no afectará más que al usufructo.

Quedan, por último, los montes que se calificaron de enajenables, los cuales deben ser entregados a los Municipios con arreglo al Estatuto, para que dispongan libremente de ellos, lo que no ha de ser obstáculo para que los que estén comprendidos en la zona protectora, según la Ley de 24 de Junio de 1908 vuelvan a la acción tutelar del Estado, cuando previos los trámites legales, se incluyan en aquélla.

Como la gestión técnica es la única garantía para aprovechar la máxima posibilidad o renta anual de los montes, conservando íntegro su capital, y el personal facultativo que figura en las plantillas del Ministerio de Fomento es a todas luces insuficiente para la formación y detallada ejecución de los planes desocráticos de todos los montes de utilidad pública, se ha procurado estimular a los Ayuntamientos a que nombren Ingenieros que coadyuven a esta obra, que hasta ahora ha realizado únicamente el Estado,

concediéndoles en este caso más amplia autonomía. El considerable número de Ingenieros de Montes que están en expectación de destino facilita medio a los Ayuntamientos de responder a este llamamiento que el Gobierno les dirige, convencido de que si responden a él se fomentará grandemente la riqueza forestal de España en beneficio de los propios Ayuntamientos y del interés público.

Confía el Presidente que suscribe que el criterio que ha inspirado el siguiente proyecto de decreto para el cumplimiento de los preceptos del Estatuto municipal desenvolverá la autonomía de los Ayuntamientos en la administración de los montes de su pertenencia, dejando al propio tiempo garantida la buena conservación y fomento de los de utilidad pública y el cumplimiento de los fines a que se han destinado los de aprovechamiento común y dehesas boyales, y tiene, en su consecuencia, el honor de someterlo a la aprobación de V. M.

Madrid, 17 de Octubre de 1925

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en aprobar las adjuntas Instrucciones para adaptar el régimen de los montes de los pueblos al Estatuto municipal y sus Reglamentos.

Dado en Palacio a diez y siete de Octubre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

INSTRUCCIONES

para la adaptación del régimen de los montes de los pueblos al Estatuto municipal y sus Reglamentos.

CAPITULO PRIMERO

DEFENSA DE LA PROPIEDAD FORESTAL
Intervención de la Administración forestal en los montes de los pueblos.

Artículo 1.º La Administración forestal ejercerá función tutelar en los montes declarados de utilidad pública, así como en los que en lo sucesivo sean objeto de esta declaración, después que se hayan incluido en el catálogo correspondiente por reunir las condiciones del artículo 1.º de la ley de 24 de Junio de 1908, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de la Hacienda municipal.

La intervención de la Administración forestal en los montes declarados dehesas boyales o de aprovechamiento común se limitará a impedir que se cometan extrahmitaciones a lo dispuesto en el artículo 24 del citado Reglamento y en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1924 e instrucciones dictadas para su cumplimiento.

Catálogo de los montes de utilidad pública. Inclusiones y exclusiones.

Artículo 2.º La propiedad de los montes incluidos en el catálogo de los de utilidad pública, sólo puede ser definida en caso de litigio, por los Tribunales ordinarios, en el juicio que proceda. La posesión de esos mismos montes se entenderá acreditada por la simple inclusión en favor de la Mancomunidad, Municipio o entidad local menor a quien el catálogo asigne su pertenencia. Dicha inclusión no prejuzga la cuestión de propiedad.

Artículo 3.º No podrá impugnarse la posesión de un monte de utilidad pública asignado en el catálogo correspondiente a una Mancomunidad, Municipio o entidad local menor, sin apurar previamente la vía gubernativa ante el Ministerio de Fomento, al que se dirijan las reclamaciones con los títulos y documentos en que se apoyen.

Artículo 4.º Una vez formulada la reclamación, se hará sobre el terreno la determinación de los montes de que

se trate, en el caso de que no estuvieran deslindados. Si confrontaran en todo su perímetro con propiedades particulares, bastará para la anterior determinación un sencillo reconocimiento y apeo, practicados por un Ingeniero del distrito; pero si confinaren con uno o varios montes de utilidad pública no deslindados, será necesario efectuar previamente el deslinde por los trámites reglamentarios concretando la operación a la parte del límite que les sea común.

Artículo 5.º En las reclamaciones a que se refiere el artículo 3.º, el Ministerio de Fomento oirá a la Mancomunidad, Municipio o entidad local menor a cuyo favor consigne el Catálogo la pertenencia del monte de que se trate, dándole al efecto el plazo de un mes.

Artículo 6.º El Ministerio de Fomento resolverá las reclamaciones oyendo necesariamente al Consejo de Estado en aquellos casos en que se trate de excluir el monte del Catálogo de los de utilidad pública.

La resolución se comunicará gubernativamente al interesado, y cuando mediare dictamen del Consejo de Estado se publicará íntegra en la *Gaceta de Madrid*, siendo apelable en todo caso en la vía contencioso-administrativa. Si la resolución es favorable al reclamante, se entenderá conferida al mismo la posesión. Si el Ministerio desestima la reclamación se entenderá mantenida la posesión a favor de la entidad municipal correspondiente. En uno y otro caso quedarán expeditas a los interesados, aparte la vía contenciosa, las acciones civiles ordinarias que procedan para recabar la propiedad del monte.

Artículo 7.º Denegada la reclamación previa gubernativa a que se refiere el artículo 3.º, se procederá sin demora a practicar el deslinde del monte si no estuviera hecho anteriormente.

Artículo 8.º Mientras no sean vendidos en juicio competente de propiedad los Ayuntamientos que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y los Gobernadores como si no se hubiera deducido reclamación alguna. La posesión se acredita por la inclusión del monte reclamado en el Catálogo de los de utilidad pública, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º

Artículo 9.º Los expedientes sobre inclusión en el Catálogo de los montes no comprendidos en él por omisión u otra causa cualquiera pero que ostenten calidad de pertenencia municipal, se instruirán por el Ministerio de Fomento y se resolverán de Real orden, dando audiencia en el expediente a las entidades municipales y provinciales interesadas y previo informe de los Ingenieros Jefes de los respectivos Distritos forestales acerca de si los montes reúnen o no las condiciones necesarias para ser declarados de utilidad pública con arreglo al artículo 1.º de la ley de 24 de Junio de 1908. Se dará cuenta de estas resoluciones al Ministerio de Hacienda y a la entidad propietaria, y contra ellas podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

Artículo 10.º Todos los montes de los pueblos que están actualmente a cargo de la Administración forestal y no hayan sido clasificados, lo serán a medida que las demás necesidades del servicio lo consientan, con el fin de determinar cuales sean los de utilidad pública, a los efectos de lo prevenido en el párrafo primero del artículo 1.º, y mientras tanto serán entregados a las entidades municipales propietarias, en cumplimiento de lo dispuesto en el Estatuto municipal y sus Reglamentos, a excepción de los situados en las cuencas en que se efectúen trabajos hidrologico-forestales declarados de utilidad pública.

Parques nacionales

Artículo 11.º Si algún monte de la pertenencia de un pueblo tuviera condiciones para ser declarado Parque nacional, se tramitará el expediente conforme a lo establecido en el Real decreto de 23 de Febrero de 1917.

Deslinde de los montes de los pueblos

Artículo 12.º Pueden acordar el deslinde de los montes pertenecientes a entidades municipales incluidos en el Catálogo de los de utilidad pública la Administración forestal y las entidades propietarias de los mismos. Pueden pedirlo los propietarios de fincas colindantes o enclavadas en dichos montes.

Las entidades municipales podrán encomendar las operaciones de deslinde de sus montes a Ingenieros de montes designados por ellas mismas. El deslinde practicado por estos Ingenieros se someterá a la aprobación de la Administración forestal.

Cuando acordado el deslinde por la Administración forestal o por la entidad propietaria, ésta no nombrase Ingeniero de montes en plazo de un mes, o expresamente, renunciara a tal derecho, las operaciones serán practicadas por el Ingeniero que designe en cada caso la Dirección general del ramo o el Distrito forestal.

Artículo 13.º Las sentencias del Tribunal Contencioso-administrativo y de los Tribunales de Justicia relativas a la posesión o propiedad de los antedichos montes se ejecutarán con la Intervención del Ingeniero de Montes que designe la entidad municipal propietaria y, en su defecto, con la del que represente a la Administración forestal, a la cual se dará cuenta en el primer caso del trabajo practicado.

Artículo 14.º El deslinde de la línea de separación de dos montes de utilidad pública pertenecientes a distintos pueblos corresponde a los Ayuntamientos propietarios, con la obligación de dar cuenta de su resultado al Ingeniero Jefe del Distrito forestal. Si hubiera habido conformidad entre los pueblos interesados, se dará por aprobado el deslinde, y en caso contrario repetirá la operación la Administración forestal.

Artículo 15.º Los deslindes podrán ser tales si así se juzgara conveniente o parciales y limitados a las porciones de los confines sobre los cuales haya dudas, cuestiones o temores de variación.

Artículo 16.º Podrán Los Ingenieros jefes de los Distritos forestales, por su propia iniciativa o en virtud de propuesta de un pueblo propietario de un monte declarar éste en estado de deslinde cuando haya peligro de intrusiones.

Esta declaración se publicará en los BOLETINES OFICIALES, cuidando después con toda premura de que se incoe y sustancie el expediente para el deslinde, y si éste no se llevara a efecto en término de dos años, caducará dicha declaración.

Artículo 17.º Cuando los dueños de las fincas montuosas colindantes con un monte declarado en estado de deslinde proyecten hacer en ellas aprovechamientos, solicitarán de la Jefatura del Distrito forestal que señale la faja o zona de la misma que deberá ser respetada, no haciendo en ella aprovechamientos. Este señalamiento de zona prohibitiva se llevará a efecto dentro de los veinte días siguientes a la petición, con audiencia de las entidades propietarias, y contra él podrán los interesados recurrir en alzada ante el Ministerio de Fomento.

Para la ejecución de estos aprovechamientos se tendrá en cuenta el Reglamento de 3 de Diciembre de 1924, que regula las cortas y descuajes de productos forestales en los predios de propiedad particular.

Artículo 18.º Podrán, sin embargo, llevarse a efecto en dicha zona los aprovechamientos estacionales y los demás que a juicio de la Jefatura forestal no deban aplazarse, pero su importe se depositará en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia, a las resultas del expediente de deslinde.

Artículo 19.º Pagará el gasto de deslinde en la parte que directamente le afecte, el que, según el párrafo primero del artículo 12, haya tenido la iniciativa de practicar.

Cuando sea la Administración forestal la que practique el deslinde, los Ingenieros jefes de los servicios formu-

larán el presupuesto de gastos varán a la aprobación del M. de Fomento convenientemente juzgado y previa la conformidad del hayan de sufragar el gasto. Cual sea el Ingeniero municipal el que ha de practicar la operación, será también el encargado de formular el presupuesto que, previa conformidad de los interesados, aprobará el Ayuntamiento.

Artículo 20.º Cuando sea la Administración forestal la que practique el deslinde, los Ingenieros jefes de los servicios lo anunciarán al público por lo menos con dos meses de anticipación por medio del BOLETIN OFICIAL y por edictos fijados por la Alcaldía en el pueblo donde radique el monte, expresando el día y hora en que deberá tener lugar, el sitio por donde dará principio y el Ingeniero que haya de ejecutarlo, a quien podrán presentarse las pruebas documentales referentes a los derechos de los interesados.

Si alguno de éstos fuese conocido, será avisado oportunamente por la Jefatura.

Iguales formalidades cumplirá el Ingeniero del Ayuntamiento cuando esté encargado de practicar la operación.

Artículo 21.º Si por cualquier causa bien justificada hubiera que suspender un deslinde, se hará constar en el acta del día en que se suspenda por medio de la diligencia, y en ella se fijará aquel en que haya de reanudarse la operación, si puede fijarse, en caso contrario y si la suspensión ha de durar algún tiempo, se anunciará su continuación con un mes de anticipación en el BOLETIN OFICIAL.

También se anunciará su suspensión en el BOLETIN OFICIAL si no pudiera comenzar el apeo en el día señalado o dentro de los ocho siguientes.

Artículo 22.º No se admitirán en los deslindes otras pruebas que los títulos auténticos de dominio, inscritos en el correspondiente Registro de la Propiedad, la posesión no interrumpida por más de treinta años y debidamente acreditada, y los datos que exista en los archivos del distrito y del Ayuntamiento respectivo.

En los casos en que los títulos de los particulares no den a conocer claramente la línea límite de la finca, se atenderán los Ingenieros al estado posesorio.

Artículo 23.º En los deslindes estarán representadas las entidades municipales por el Alcalde, Concejales o Ingenieros de Montes en quienes deleguen, y los particulares deberán autorizar debidamente a sus representantes si no asisten personalmente.

Artículo 24.º El apeo comenzará por un punto de la línea poligonal, notable, fijo y fácil de encontrar, poniendo, si es necesario, señales indelebles; siguiendo el perímetro de manera que el monte quede a la derecha del que recorra sus linderos, y lo mismo se hará al deslindar los terrenos poseídos por particulares que queden enclavados.

Artículo 25.º De la operación de deslinde se extenderá un acta en la que, haciéndose mención de lo ejecutado, se expresarán todas las circunstancias que den a conocer las líneas divisorias del monte, la dirección aproximada de cada lado del lindero, la distancia de piqueta a piqueta cuando pueda ser apreciada por medición directa, la descripción de los puntos en que se coloquen, el nombre de los propietarios colindantes y clases de cultivos de sus fincas, así como también las cuestiones importantes que se hayan suscitado y las determinaciones adoptadas por el Ingeniero.

Cuando se susciten protestas y no pueda llegarse a una avenencia, se apearán las dos líneas, pero haciendo constar el Ingeniero cuál es la que él adopta como límite. En estos casos se unirán los documentos presentados al acta, que se firmará diariamente, y la suscribirán el Ingeniero, los representantes del pueblo propietario y personas

las en el deslinde, la Guardia personal de montes que asista a la operación. Si algún interesado se negara a firmar, no por eso tendrá menos validez el documento, siempre que se haga constar la negativa por medio de diligencia.

El acta se extenderá en papel timbrado, haciendo constar al final de la diligencia de cada día los números de los pliegos en que se extienda.

Se unirá al acta un plano del monte deslindado, suscrito por el Ingeniero y construido en escala adecuada, para que la hoja del plano sea cómodamente manejable, no pudiendo pasar de un metro cuadrado de papel, sin perjuicio de representar aparte, si fuera necesario, los detalles que por la escala adoptada no se vean con claridad. En este plano figurarán los puntos en donde se hayan colocado los piquetes y el número de orden que tenga cada uno, los accidentes topográficos, como arroyos, caminos, etcétera; si es posible, los nombres de los propietarios de las fincas colindantes; las dos líneas de orientación geográfica y magnética, la cabida del monte cuando el deslinde sea total y la de cada uno de los enclavados la escala del plano y el cuadro de signos convencionales. Con el plano correrá unido el registro topográfico lo más completo posible, sin omitir nunca los azimutes magnéticos de los lados del perímetro, medidos o calculados, consignando las coordenadas cartesianas de los puntos.

Artículo 26. El Ingeniero operador remitirá el expediente de deslinde con todos los datos en el plazo de cuatro meses de terminado el apeo al Ingeniero Jefe del servicio, acompañando un informe, en el que se reseñarán todos los documentos presentados, se explicarán las razones que haya tenido para admitir o negar las pretensiones de los interesados y todo lo demás que conduzca a formar un juicio exacto de cuanto se hubiese practicado, formulando, por último, su propuesta de resolución.

Artículo 27. Tan pronto como los Ingenieros Jefes reciban el expediente de deslinde, anunciarán en el BOLETIN OFICIAL que se abre vista de él por quince días, para que en otros quince se hagan las reclamaciones; pero advirtiendo que éstas deben ser únicamente sobre la práctica del apeo.

Artículo 28. El Ingeniero Jefe, en el término de los treinta días siguientes a la terminación del plazo a que se refiere el artículo anterior, remitirá el expediente, con su informe y las reclamaciones producidas, al Ministerio de Fomento para su resolución, la cual deberá dictarse en el plazo de seis meses, salvo el caso en que fuese necesario ampliar el expediente y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30.

(Continuará)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 3008

COMISION PROVINCIAL
DE BALEARES

CONCURSO

Habiendo quedado desierto en cuanto afecta a la plaza de Sobrestante de la Sección de Obras y Vías provinciales, y sin efecto en la parte relativa a la provisión de la de Delineante-escritor de la misma Sección el Concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL número 9201 respectivo al día 5 del corriente mes, se anuncia, por acuerdo de la Comisión provincial adoptado en sesión celebrada el día de ayer, nuevo concurso para proveer las siguientes plazas del personal afecto a la mencionada Sección de Obras y Vías provinciales.

Una de Sobrestante con el sueldo anual de 4.000 pesetas y gratificación fija de 2.000 pesetas.

Una de Delineante con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

La escala de méritos y servicios con arreglo a la cual se harán los nombramientos será la misma que figura en el anuncio del primer concurso inserto en el citado BOLETIN OFICIAL n.º 9201.

Las solicitudes extendidas en papel timbrado o común de la clase 8.ª con timbre provincial de 0'10 pesetas y sello provincial de una peseta, acompañadas necesariamente del título justificativo de la capacidad profesional y del certificado de buena conducta, así como de los demás documentos que cada interesado juzgue conveniente aportar, deberán ser presentados en la Secretaría de la Diputación de 9 a 13 horas, dentro del plazo de los 10 días hábiles comprendidos entre el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL y el 15 de Enero próximo, ambos inclusive.

Los concursantes a la plaza de Delineante-escritor del anterior concurso, se entenderá sin necesidad de presentar nueva solicitud que optan igualmente a la de Delineante a que se refiere el presente concurso.

Palma 30 de Diciembre de 1925.—El Presidente, José Morell.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Font.

Núm. 2966

Extracto de los acuerdos adoptados por la Excm. Comisión provincial de Baleares en la sesión que celebró el día 1.º de Diciembre de 1925.

Aprobar cuentas por servicios provinciales.

Dejar sobre la mesa un dictamen proponiendo la distribución del crédito de 65.000 pesetas consignado en el presupuesto provincial vigente para mejoras de los haberes de los empleados provinciales.

Aprobar una transferencia de crédito en el presupuesto provincial vigente.

Conceder al Ayuntamiento de San Antonio Adad una subvención de 2.500 pesetas para obras sanitarias.

Visto el informe desfavorable emitido por la Comisión Sanitaria provincial no haber lugar a conceder al Ayuntamiento de Ibiza la subvención que para obras de saneamiento del Matadero municipal había solicitado.

Quedar enterada de un oficio de la Alcaldía de Palma participando que el Rvdo. D. Felipe Císer Quetglas ha sido repuesto en el cargo de Administrador de la Piedad.

Abonar a D. Juan Carbonell la cantidad de 10.000 pesetas a cuenta de la instalación que realiza de un grupo de bombas y motor en el Manicomio de Jesús.

Devolver para su debida tramitación un expediente de ingreso de un alienado en el Manicomio provincial.

Denegar una petición de ingreso en la Inclusa de un niño de corta edad.

Admitir a dos indigentes en la Casa de Misericordia.

Anunciar un concurso para la provisión de las plazas de Ingeniero-Director, Sobrestante y Delineante-escritor de la Sección de Obras y Vías provinciales.

Autorizar al Ingeniero-Director de Obras y Vías provinciales para que pueda adquirir por gestión directa el menaje, utensilios y material indispensable para el funcionamiento de aquella dependencia.

Fijar en 25 pesetas la dieta que tendrán derecho a percibir por cada sesión de pleno o a permanente a que asistan los Sres. Diputados que no tienen su residencia habitual en esta ciudad y si en cualquier otro Municipio de la Isla de Mallorca, y en sesenta pesetas las dietas que en iguales casos deberán percibir los Sres. Diputados que tienen su residencia habitual en Municipios de las islas de Menorca e Ibiza.

Y conceder a los Sres. Diputados que residan en la Isla de Menorca cien pesetas en concepto de viático por cada viaje que realicen para asistir a las sesiones antes indicadas y 90 pesetas

por igual concepto a los que residan en la Isla de Ibiza.

Reunirse en sesión ordinaria los días 9, 15, 22 y 29 del corriente y 5 de Enero próximo a las 11.

Lo que se publica en el B. O. en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 100 del Estatuto provincial.

Palma 10 de diciembre de 1925.—El Presidente, José Morell.—El Secretario, Miguel Font.

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión provincial de Baleares en la sesión que celebró el día 9 de Diciembre de 1925.

Aprobar cuentas por servicios provinciales.

Aprobar la distribución del crédito de 65.000 pesetas para mejora de los haberes de los funcionarios provinciales.

Señalar el día 15 del corriente para el sorteo de amortización de Bonos provinciales.

Quedar enterada de haberse devuelto por la Dirección General de Administración un ejemplar del presupuesto provincial respectivo al corriente ejercicio.

Quedar enterada de un telegrama circular del Ministerio de la Gobernación recomendando el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Obras y Vías provinciales en los concursos que se anuncian para la provisión del personal afecto a dichas Secciones.

Passar al Ingeniero Director de Obras y Vías provinciales los siguientes proyectos de caminos vecinales:

N.º 420. De la Romagosa al puente de C'as Jurat por el Molino de O'an Carabasset.—N.º 422. De la carretera de Sineu al Puerto de Alcudia a la de Petra al Puerto de Pollensa por el Pujol y Tonca.—N.º 440. De las Argilas al de la Figuera por el Coll d'en Marqués.—N.º 437. De Pollensa al Mar por Almadraza y N.º 428. de Benidorm a la carretera de Palma, al Puerto de Soller.

Trasladar al Ingeniero Director de Obras y Vías provinciales un oficio de la Dirección General de Obras Públicas relativo a la tramitación de proyectos y liquidaciones de caminos vecinales.

Quedar enterada con complacencia y trasladar al Diputado D. Miguel Sancho un oficio de la Compañía Transmediterránea ofreciendo atender en cuanto sea posible los deseos de la Diputación relativos a modificaciones en las tarifas de pasajes.

Contribuir con la cantidad de 400 pesetas a los gastos de construcción de la lápida que todas las Diputaciones de España dedican a la de Madrid.

Passar a informe de la Intervención una instancia del Presidente de la Asociación provincial de Maestros de Baleares sobre pago del aumento gradual de sueldo a los Maestros de esta provincia.

Continuar sosteniendo por mitad con el Ayuntamiento de Palma la plaza de Ayudante repetidor de la Escuela de Artes y Oficios y abonar a D. Juan Fuster los haberes que en el desempeño de dicho cargo ha devengado desde el 1.º de Julio del corriente año.

Librar en concepto de adelanto y en suspenso al Ingeniero-Director de Vías y Obras provinciales la cantidad de 5.000 pesetas.

Quedar enterada de haber remitido al Director del Museo pedagógico provincial la memoria de las Colonias escolares celebradas el verano último.

Autorizar a D. Miguel Comas Salvá para que pueda recibir de la Caja provincial la fianza que tenía constituida en garantía de un contrato.

Autorizar la salida definitiva de una asilada en la Casa de Misericordia.

Autorizar al Director de este Establecimiento para que pueda prestar a un asilado el consentimiento necesario para contraer matrimonio.

Quedar enterada de las cantidades

recaudadas por estancias causadas en el Manicomio provincial.

Autorizar a varios consortes para que puedan probar a niños expósitos. No haber lugar a admitir a un niño en la Inclusa.

Admitir a varios indigentes en la Casa de Misericordia.

Admitir a un presunto alienado en el Manicomio provincial.

Lo que se publica en el B. O. en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art.º 100 del Estatuto provincial.

Palma 16 de Diciembre de 1925.—El Presidente, José Morell.—El Secretario, Miguel Font.

Extracto de los acuerdos adoptados por la Excm. Comisión provincial de Baleares en la sesión celebrada durante los días 15 y 16 de Diciembre de 1925.

Hacer constar en acta el sentimiento de la Corporación por la muerte del Hijo Ilustre de esta provincia Excelentísimo Sr. D. Antonio Maura y Montaner.

Celebrar en sufragio de su alma solemnes honras fúnebres en la Santa Iglesia Catedral Basílica el día 22 del corriente a las once.

Suspender la sesión en señal de duelo durante veinte y cuatro horas.

Comunicar estos acuerdos a la familia del Sr. Maura.

Reanudada la sesión el día 16 aprobar cuentas por servicios provinciales.

Quedar enterada de haber sido designado por el Sr. Gobernador Diputado provincial Corporativo D. Pelegrín Moncada.

Destinar a la Sección de Vías y Obras provinciales a D. Mateo Simó Palmer, Ordenanza que ha sido de la Sección administrativa de 1.ª enseñanza y abonarle la cantidad de 550 pesetas equivalente a los haberes que por los servicios que ha prestado en dicha Sección administrativa desde el 1.º de Julio al 31 del corriente, le correspondía percibir.

Utilizando el derecho que concede el art.º 36 de la ley orgánica de la jurisdicción contencioso-administrativa coadyuvar con la Administración en los recursos formulados por varios particulares contra la B. O. expedida por la Presidencia en 23 de Julio del corriente año sobre derecho de las Diputaciones a solicitar la recaudación de contribuciones.

Admitir a varios presuntos alienados en el Manicomio provincial.

Admitir a un indigente en la Casa de Misericordia.

Quedar enterada de los ingresos ocurridos durante los meses de Septiembre, Octubre y Noviembre por estancias causadas por enfermos distinguidos en el Hospital.

Autorizar al Director de la Casa de Misericordia para que pueda adquirir por gestión directa el Material que se necesita en el taller de carpintería.

Visto un oficio del Director del Manicomio participando la curación de un acogido ponerlo en conocimiento de la familia del interesado.

Quedar enterada de haber salido del mismo Manicomio una acogida en virtud de licencia gubernativa.

Dejar sobre la mesa un dictamen proponiendo la reorganización de los servicios del Cuerpo facultativo de la Beneficencia provincial y formación de la correspondiente plantilla.

Adquirir quince camas de hierro para el Hospital provincial.

Lo que se publica en el B. O. en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art.º 100 del Estatuto provincial.

Palma 24 de Diciembre de 1925.—El Presidente, José Morell.—El Secretario, Miguel Font.

Núm. 2994

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Anuncio de subasta

El objeto de esta subasta, es contratar el servicio de Limpieza Pública

de esta capital, que comprenderá el barrido y recogida de basura, conforme se detalla en el pliego de condiciones.

Se celebrará en el Salón de sesiones de este Ayuntamiento, presidiéndola el Sr. Alcalde o el Teniente en quien delegue, concurriendo otro miembro de la Comisión Municipal Permanente, elegido por ella, y levantará el acta debida el Notario de turno, a la hora doce del día veintinueve de Enero de 1926.

El tipo-precio es el de ochenta mil pesetas anuales, haciéndose las mejoras en baja.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente

MODELO

(En papel de la clase octava, una peseta.)

D.... N. N. N.... natural de.... vecino de.... con domicilio en la calle o plaza de.... n.º.... piso.... de edad de años; provisto de cédula personal de.... clase, n.º.... expedida en.... el día.... con capacidad legal para contratar, enterado del pliego de condiciones y demás documentos referentes al contrato que, por subasta, tiene resuelto estipular el Ayuntamiento de Palma de Mallorca, para la prestación del servicio de Limpieza Pública, durante cinco años, prorrogables por otros cinco, me obligo a tomar a mi cargo dicho servicio, percibiendo la cantidad de.... (en letras).... pesetas anuales, en la forma señalada en las referidas condiciones y sujetándome en todo a lo prevenido en las mismas, acuerdos del municipio que sean procedentes y a las otras disposiciones que rijan en la materia.

(Lugar y fecha en letras)
(Firma entera)

NOTA.—Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado y en el sobre o carpeta se dirá: «Proposición para optar a la subasta servicio de Limpieza Pública de Palma de Mallorca».

Deberán presentarse los pliegos cerrados conteniendo las ofertas, acompañados, pero separadamente, del resguardo acreditativo del depósito provisional, en la Secretaría de esta entidad municipal, los días hábiles, desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en la «Gaceta de Madrid», hasta el anterior al de la subasta, durante las horas de diez a trece.

Se exige a los licitadores el depósito provisional de cuatro mil pesetas, equivalentes al 5 por 100 del tipo-precio anual señalado y el rematante constituirá la fianza definitiva en cantidad igual al 15 por 100 del precio anual del remate.

La duración del contrato es por cinco años, prorrogables por otros cinco contaderos desde el comienzo del servicio, que a lo más tardar deberá inaugurarse a los noventa días de notificada la adjudicación definitiva al contratista, haciéndose constar debidamente el día que empiece.

El precio anual del remate, lo cobrará el contratista por mensualidades vencidas o sea por dozeavas partes.

Bastanteará los poderes que confieran los licitadores, el Oficial Letrado del Ayuntamiento, Don Pedro Andreu y Lladrador.

Quedan de manifiesto los documentos pertinentes a esta subasta y en la Secretaría de este Ayuntamiento, con su expediente original íntegro.

Casas Consistoriales de Palma de Mallorca a diez y siete de Diciembre de mil novecientos veinte y cinco.—El Alcalde Presidente, G. Dezcallar.—El Secretario, Antonio Roselló.

Núm. 2986

AYUNTAMIENTO DE SELVA

Ignorándose el paradero y actual domicilio de los mozos naturales de esta villa que han de ser comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del próximo año 1926, que se relacionan, se les cita por este anuncio para que comparezcan en la Casa Consistorial, a las ocho horas, de los días que se dirán, para que asistan personalmente o por medio de sus representantes a los actos de quintas que se expresan.

Mozos que se citan

Antonio Bernat Sabater (a) Butzeta, de Gabriel Bernat Lladrós y Magdalena Sabater Reus, nacido en la casa n.º 10 de la calle de Levante de Calmarí el día 26 de Diciembre de 1905 y según sus convecinos marcharon sus padres a América hace muchos años ignorándose su paradero.

Lorenzo Munar Lladó (a) Curro, de José Munar Bernat y Margarita Lladó Sasire, de Selva, nacido en la casa número 6 de la Plaza de la Constitución de esta villa día 15 Noviembre de 1905, y según sus convecinos, marcharon sus padres a Palma hace ya años y el mozo a Barcelona ignorándose el paradero de unos y otros.

Nicolas Rayó Salvá (a) Recó, de José Rayó Pocovi y Pedrona Salvá Tortella, naturales de Selva, nacido en la casa número 36 de la calle de la Cruz de esta villa el día 11 de Diciembre de 1905, y según sus convecinos, su padre hace muchos años marchó a la Argentina y recientemente marchó el mozo con un hermano único de su familia que quedaban, ignorándose su actual paradero.

Juan Sampol Vallori (a) Busca, de Juan Sampol Oliver, de Selva y Catalina Vallori Capella, de Mancor, que nació en la parroquia de Mancor el 25 Abril de 1905 y según sus parientes marcharon sus padres a Palma ignorándose su actual domicilio.

Bernardo Vicens Bosselló (a) Pech de Juan Vicens Cifre y Catalina Bosselló Alorda, nacido en la parroquia de Calmarí calle del Río número 7 el veintinueve de Febrero de 1905 y según sus convecinos marcharon sus padres a la Argentina ignorándose su paradero.

Actos por los que se les cita

Enero día 12. Alistamiento.

Enero día 31. Rectificación alistamiento.

Febrero día 14. Cierre alistamiento.

Marzo día 7. Clasificación de mozos.

Selva 28 Diciembre de 1925.—El Alcalde, G. Bisellach.—P. S. M.—Mateo Sasire, Secretario.

Núm. 2991

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA

Habiendo acordado este Ayuntamiento Pleno, en sesión del día 22 de los corrientes, la pignoración de una lámina de la Deuda Perpetua Intransferible de bienes de propios, que posee número 9.029, expedida en 27 Junio de 1917, cuyo valor nominal es de 358.591'14 pesetas, con objeto de destinar el dinero que se obtenga a la construcción de unas escuelas graduadas de niños y niñas que este Ayuntamiento tiene acordado construir, y al pago por indemnización de las obras y materiales de construcción existentes en los tres solares angulares de las calles de Enrique R. Waring y de los Solteros que forman parte de los solares adquiridos por este Ayuntamiento para la construcción de dichas escuelas y además a la adquisición que se piensa hacer de dos fincas urbanas propias de Don José Crespi Ibern que lindan con las calles Solteros y Progreso y con los solares adquiridos por este Ayuntamiento para el emplazamiento de las expresadas escuelas.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público en general, para que en el plazo de diez días se formulen las reclamaciones que se tengan por convenientes a tenor de lo dispuesto en el R. D. de 25 de Septiembre de 1924. Sobre referendum.

La Puebla a 28 de Diciembre de 1925.—El Alcalde, Miguel Crespi.—P. A. de A.—El Secretario, Gabriel Comas.

Núm. 2964

D. Aurelio Pelaez Laredo, Presidente de la Audiencia provincial de Palma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Martín Cerdá Pascual, de diez y ocho años de edad, hijo de Gabriel y de María, soltero, mecánico, natural de Alcudia y vecino de esta ciudad, actualmente de ignorado paradero, procesado con otros en cau-

sa sobre contrabando de tabaco; para que dentro del término de quince días a contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid se presente ante esta Audiencia a fin de señalar nuevo día para la celebración del juicio oral de la expresada causa, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Por tanto; se encarga a las autoridades e individuos de la policía judicial procedan a la busca y captura del referido procesado, y onseguido lo conduzcan a la prisión preventiva de esta Ciudad a disposición de este Tribunal.

Dado en Palma de Mallorca veinticuatro de Diciembre de mil novecientos veinticinco.—Aurelio Pelaez.—El Secretario, Pedro Alomar, Secretario.

Núm. 3009

Don Juan Bernasar y Munar, Juez Municipal de Sancellas, Baleares.

Por el presente y en virtud de providencia de fecha treinta del actual, recaída en autos juicio verbal civil seguido por Jaime Aloy Puig contra los herederos desconocidos de María Carbonell Beltrán, se saca de nuevo a pública subasta en virtud de haber quedado desierta la segunda, sin sujeción a tipo, por término de diez días, los inmuebles propios de los ejecutados que a continuación se describan:

1.º Una casa y corral situada en esta villa, calle Mayor número 71, que linda por la derecha entrando con casa y corral de herederos de Pedro Lladrós, por izquierda con otra y corral de herederos de Gabriel Lladrós, y por fondo con corral de dichos herederos de Pedro Lladrós.

2.º Una pieza de tierra campo y villa, llamada «Binialmara», de extensión media cuarterada, o lo que sea, lindante por Norte con camino llamado de Son Roig, por Sur con la de Francisca Gomila, por Este con la de Antonio Vallés y herederos de Francisco Horrach, y por Oeste con la de Margarita Carbonell y Carbonell.

Para el remate de dichas fincas queda señalado el día once del próximo mes de Enero a las once horas en la Sala Audiencia de este Juzgado Municipal, y las condiciones bajo las cuales se verificará la subasta, son las siguientes:

1.º Se efectuará la subasta sin sujeción a tipo.

2.º Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores, salvo el ejecutante, consignar previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento del tipo de subasta, que será devuelto al terminar la misma, con excepción de la que consigne el rematante y que servirá de garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso de pago de parte del precio.

3.º No se ha cumplido previamente la falta de títulos de propiedad, debiendo por tanto el rematante verificar la inscripción arregladamente a lo prescrito en la Regla 5.º de artículo 103 del Reglamento hipotecario.

Y para que llegue a conocimiento de cuantos deseen interesarse en la expresada subasta se expide el presente en la villa de Sancellas a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veinticinco.—Juan Bernasar.—Ante mí, Rafael Vich, Secretario suplente.

Núm. 2990

TRANVIA ARENAL

EN LIQUIDACIÓN

Por acuerdo de la Junta General de accionistas del día 28 del actual se celebrará subasta pública en un solo lote de todos los materiales, efectos y derechos propios de aquella Sociedad, que figuran en el inventario, el día 22 de Enero próximo a las diez, ante el Notario de esta ciudad D. Pedro Acover y Maspons, bajo las siguientes condiciones:

1.º La subasta pública tendrá efecto el día 22 del próximo mes de Enero en la Notaría de Palma a cargo de D. Pedro Alcóvar Maspons, a las diez durante la licitación media hora.

2.º Se admitirán posturas que cubran la cantidad fijada previamente que asciende a 291.607'90 pesetas, según justiprecio técnico en poder del Sr. Notario adjudicándose lo subastado al mejor postor, siempre que éste previamente y en poder del antedicho Notario, haya depositado para tomar parte en la subasta, el diez por ciento del precio de tasación.

3.º En pago del precio se admitirán valores del Estado o locales, formalizándose por el Presidente de la Comisión Liquidadora la escritura pública de traspaso.

4.º Todos los gastos de subasta y los consiguientes que se causen por la escritura pública de traspaso, incluso los de la matriz, serán de cargo del rematante.

5.º La subasta será presidida por la Comisión Liquidadora, quien resolverá todas las incidencias de la licitación y aprobará en el mismo acto, el remate y la adjudicación de lo subastado al mejor postor.

Palma 30 de Diciembre de 1925.—El Presidente de la Comisión Liquidadora, José Tous.

Núm. 2441

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

AÑO DE 1925 A 1926

Matricula de Costitz

Tarifa 1.º

Amengual Campaner Juan, Venta de carnes, P. Virgen 7, 99'79 pesetas.

Garcías Ferragut Domingo, Café, C. Paz 4, 99'79

Horrach Ferragut Rafael, ídem, P. Mayor 4, 99'79

Munar Ferragut Mateo, ídem, P. Mayor 2, 99'79

Munar Martí Juan, ídem, P. Mayor 3, 99'79

Vallesp'r García Antonio, ídem, C. Padrón 2, 99'79

Vallespir Munar Lorenzo, ídem, C. Padrón 1, 99'79

Arrom Riutort Antonio, Abacería, C. Mayor 3, 62'37

Bastard Nicolau Gabriel, ídem, P. Mayor 25, 62'37

Munar Munar Bartolomé, ídem, C. Padrón 12, 62'37

Riutort Campaner Rafael, ídem, C. Portella 11, 62'37

Vallespir García Antonio, ídem, C. Paz 6, 62'37

Total 1.010'38 pesetas.

Tarifa 2.º

Amengual Oliver Antonio, Compra de aves, C. Padrón 16, 162'16 pesetas.
Total 162'16 pesetas.

Tarifa 3.º

Arrom Munar Bartolomé y Jaime Hros., Fabrica conservas, C. Victoria 9, 589'39 pesetas.

Total 589'39 pesetas.

Tarifa 4.º

Munar Ferragut Mateo, Barbería, P. Mayor 2, 41'90 pesetas.

Arrom Munar Peiro, Carpintero, P. Mayor 13, 41'90

Bastard Nicolau Gabriel, Herrero, C. Rincón, 41'90

Amengual Horrach Juan, Horno y venta de pán, C. Fuente 6, 41'90

Vallespir Quistias Peiro, ídem, C. Paz 40, 41'90

Munar Campaner Pedro, Zapatería, P. Mayor 6, 41'90

Ferragut García Juan, ídem, C. Poniente 10, 41'90

Total 293'80 pesetas.

Tarifa 5.º

Munar Riutort Francisca, Horno por retribución, C. Padrón, 18'71 pesetas.

Total 18'71 pesetas.

Total general 2.043'94 pesetas.

Costitz a 23 de Mayo de 1925.—El Alcalde, Pedro Arrom.—El Secretario, Bartolomé Oardell.

PALMA.—ESQUEMA-TIPOGRAFICA